Señor

JUEZ 017 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso 2019-2277

Demandante Conjunto Residencial Caminos de San José Propiedad Horizontal

Demandados: Álvaro Enrique Agudelo Reyes y otra.

Solicitud: Recurso de Reposición.

Como demandado actuando en mi propio nombre en el asunto referenciado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 22 de septiembre del presente año, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, el cual sustento en la forma como sigue:

1.- Del auto atacado:

Ante la solicitud de nulidad el juzgado dispone en primer término rechazar de plano la solicitada por el suscrito, con el argumento que fue extemporánea por haberse actuado dentro del proceso y haber solicitado el desistimiento tácito.

Lo dispuesto frente a la otra demandada no tiene reparo alguno.

2.- Argumentos contrarios al sostenido por el Despacho:

2.1.- Las actuaciones del suscrito:

Como el suscrito no tenía conocimiento del proceso, solo tenía una vaga noción del mismo, por comunicación del abogado Felipe Espinoza, quien me advirtió de la existencia del proceso, sin ser especifico en cuanto a la naturaleza del proceso, y del informe judicial, procedí inmediatamente a solicitarle al Juzgado por escrito, haciéndole las siguientes aclaraciones:

i). Que ante el informe judicial aparece un proceso en mi contra, sin que hasta el momento se haya dado alguna notificación.

ii). Que ante la falta de notificación, supuse que el proceso estaba sin actividad alguna, y por eso solicite que se diera aplicación al artículo 317, por estar el proceso inactivo. Esto es que el mismo señor Juez tenía que declararla, dado que no me habían hecho notificación alguna.

iii). Y, le manifesté que no de no ser posible lo anterior, se me notificara, entonces, del auto admisorio de la demanda o de cualquiera otra naturaleza, dado que no conocía sobre la naturaleza del proceso.

Lo anterior se dio con el ánimo de notificarme de cualquier proceso seguido en mi contra. Y, Jamás, hice referencia a ningún auto admisorio específico o de mandamiento de pago, ni hice petición alguna que demostrara verdadera participación del suscrito en el proceso referido.

El auto de fecha 10 de agosto del presente año, con ocasión al anterior escrito, dice textualmente que: ***"Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES y MERCEDES TERESA DE JESUS SISTIVA DE AGUDELO, se notificaron por anotación en estado del mandamiento de pago acumulado, quienes dentro del término guardaron silencio."***

Frente al anterior auto le solicite copia digital del proceso, con el fin de hacer valer mis derechos, teniendo en cuenta que: el Juzgado me informaba que eran dos procesos y que estaban acumulados; hasta ese momento, empezaba a comprender de que los procesos eran ejecutivos; que, como dije, quede sorprendido pues se habla de habernos notificado por estado, lo que es inusual, ya que se tiene que dar la notificación personal, y no sabía cómo habían notificado personalmente.

Dado lo inmediatamente anterior, y atendiendo al total desconocimiento tanto de los procesos como de cualquier actuación realizada dentro de los mismo, fue que se solicitó copia digitalizada del proceso. Teniendo en cuanta lo anterior, con claro desconocimiento

de los procesos y de sus actuaciones, puede el Juzgado inferir que en ningún momento mi actuación responde efectivamente al desenvolvimiento del proceso, como para anularme la oportunidad de la nulidad que estoy deprecando; y, que la nulidad solicitada, solo se vino a clarificar con lo expuesto por el Juzgado, en donde se nos advierte que fuimos notificados por estado, en la acumulación.

2.2.- Argumentos que revocarían el auto atacado:

Fuera de lo anterior, el Despacho no puede inferir que se conocían los mandamientos de pagos, y que la actuación conllevaba a la negativa de nulidad, en atención a que toda actuación del suscrito se llevó con el ánimo de que fueranos notificados por el Juzgado en forma personal, ante la falta de notificación de parte interesada, y que nunca lo habíamos sido, lo que debilita la posición del Juzgado.

La nulidad deprecada la contempla el artículo 133-8 del CGP y es de aquellas que contempla la nulidad total del proceso, la que se puede alegar antes de la sentencia (art.134 CGP). Sin embargo, con referencia al suscrito, el Despacho sostiene con base en el artículo 135 que no procede la nulidad, dado que se actuó después de ocurrida la causal sin proponerla.

Delanteramente se manifestó que mi actuación era para que me notificaran personalmente y no otra cosa diferente, y si del desistimiento tácito se refiere, se dio dado que se creía que ante la falta de notificación a la demandada y por falta de actividad del demandante esta procedía a iniciativa, inclusive, del señor Juez, y no podía conocer de la nulidad porque no conocía del proceso, y, mucho menos de la misma. Por tanto, mi actuación no responde a ninguna convalidación de la actuación nula deprecada en forma directa, ni por consentimiento tácito, pues toda actuación, repito, se hizo para que se nos notificara del auto admisorio de la demanda o de cualquier otra naturaleza, dado que no conocíamos la clase de proceso que se seguía. Cosa contraria, que daría al traste con la nulidad solicitada, si se hubiera actuado posteriormente, sin hacer alusión a la falta de notificación.[1] Es decir, si no se hubiera advertido la falta de notificación al Despacho y se hubiera actuado en esas

[1] Providencia de 14 de noviembre de 2002: C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; rad. 52001-23-31-000-1997-8393-01 (16520)

condiciones, no podía hacerse uso de dicha nulidad, como lo impone el citado artículo 135 CGP. Siendo nuestro caso, sus actuaciones, únicamente dirigidas a que se notificaran personalmente el auto admisorio o de otra naturaleza. Y, se solicitó el expediente, era para cerciorarnos de la nulidad, si existía o no, actuación que no puede anular la solicitud; y si se le dijo al juez que declarara el desistimiento, era porque se creía que ante la falta de notificación por el demandante, el proceso podía sancionarse con el desistimiento a iniciativa del Juez.

Entonces, al no conocer con exactitud la irregularidad procesal, no se tenía la capacidad para alegarla, y, mal puede negarme ese derecho el señor Juez, cuando no actúe dentro del mismo sin comunicarle que nunca nos habían notificado. Con el auto de viola el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción del art. 29 de la C.P., derecho fundamental que debe prevalecer, conculcado con el supuesto de que actúe dentro del proceso conociendo la nulidad.

Implica lo anterior, y lo que he venido diciendo, que si se hubiera conocido la existencia del vicio se tendría que proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si se adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no causo menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad.

En otras palabras, si el suscrito hubiera intervenido en el proceso, pese a que no fui convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarde silencio en torno al mismo, para, en su lugar, contender como si ningún vicio se hubiera presentado, es incontestable que, al obrar de ese modo, saneo la nulidad; sin embargo, mi comportamiento gira alrededor de que no se había dado la notificación personal y, solo, hasta cuando el Juzgado, me hizo saber que estábamos notificados se procedió a solicitar la nulidad, ante la falta de pronunciamiento del envío del expediente digital. Siendo, entonces, advertido el vicio de nulidad, en la forma anterior, se procedió razonablemente a invocar la nulidad.

Así las cosas, le solicito al señor Juez se sirva revocar su auto atacado, en la parte que nos concierne, para dar paso a la aceptación de la nulidad y de su trámite correspondiente.

No envío copia a la parte contraria por no tener el correo electrónico.

Nota: Insisto señor Juez que ha de enviarme el expediente digital, con el fin de hacer efectivo mi derecho a la defensa, pues no se requiere copias físicas como en el sistema anterior.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES
C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 25 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
Vence el día 28 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA